

Concepción, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Compareció Melissa Riquelme Bernales, abogada de la Defensoría Penal Pública en causa RIT 783-2018, R.U.C. 1800992118-0, del Juzgado de Letras y Garantía de Laja, e interpone recurso de amparo a favor de ~~Orucillo del Carmen Montano Acevedo~~, en contra de la resolución de 10 de octubre de 2018, pronunciada por la juez subrogante de dicho tribunal Mery Ramírez Escalante, la que sería arbitraria e ilegal a juicio de la recurrente, mediante la cual privó de libertad a la amparada, con infracción a la garantía de ser juzgado por un tribunal imparcial y a la garantía del debido proceso, pues dicha magistrado subrogante la privó de su libertad empleando información privada del tribunal, lo que se produjo por una actuación oficiosa, en cuanto resolvió en base a conocimiento previo personal de la jueza, toda vez que también ejerce competencia en el juzgado de familia de dicha ciudad. Además de ello ordenó la medida de seguridad de internación provisional, medida de mayor intensidad a las solicitadas por el Ministerio Público y, asimismo, dispuso la internación en un centro psiquiátrico distinto a los custodiados por Gendarmería de Chile, ordenando el traslado a tal recinto por Carabineros de Chile.

La recurrente efectúa una relación de los hechos que motivan este recurso, señalando, en síntesis, que en la referida causa, el día ya señalado se controló la detención de la amparada y en la misma audiencia se le formalizó por los delitos de lesiones clínicamente leves, calificadas como menos graves por tener lugar en contexto de violencia intrafamiliar.

Agrega que en dicha audiencia el Ministerio Público ofreció la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento,



ya que la imputada no contaba con anotaciones penales pretéritas, por el estado de alteración de la misma. Sin embargo, por no estar conforme con todas las condiciones propuestas por el ente persecutor se rechazó tal forma de término, solicitando la defensa nueva fecha para debatir dicha salida alternativa y discutir en la misma audiencia la suspensión del procedimiento en atención a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal. En atención a esto, se solicitó por parte del Ministerio Público las medidas cautelares las letras A) Abandono del hogar común que comparte con las víctimas; B) Prohibición de acercarse a las víctimas de la presente causa, en su domicilio, lugar de trabajo o estudio o en cualquier lugar público o privado donde estas se encuentren; y D) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. El tribunal dio lugar a estas medidas cautelares solicitadas por el ente persecutor, pero además de ello, decretó, de oficio, la internación provisional de su representada, fundando su resolución en antecedentes de conocimiento personal de la magistrada, por ejercer competencia tanto penal como de familia en el mismo tribunal. Así, suspendió la audiencia antes de dar a conocer los antecedentes en que fundaba la resolución y, al reanudar la misma y pronunciarse sobre la medida de seguridad de internación provisional, fundó la misma como medida de protección a favor de la víctima Isidora ~~Ignacia Montero Montero~~, menor de 7 años, ello en razón de lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 19.968, norma que regula el funcionamiento de los tribunales de familia, ordenando que además se agregue copia del acta en la causa X-82-2016 del juzgado de familia.

Agrega que se dispuso la orden de ingreso de la imputada al recinto hospitalario, no custodiado por Gendarmería de Chile, sino



que la mencionada jueza de garantía dispuso el ingreso al mismo recinto hospitalario donde recibía atención médica la imputada, esto es, el Hospital Base de la ciudad de Los Ángeles, ordenando su traslado a los funcionarios policiales de Carabineros, toda vez que por no decretar el ingreso a un centro custodiado por Gendarmería de Chile, ellos no podían realizar el traslado.

Dice que la infracción constitucional se produjo al fundamentar la resolución mediante la utilización de información que no fue aportada por los intervinientes, obtenida de forma oficiosa por la jueza de garantía, basada en su conocimiento de hechos en sede de familia del mismo tribunal, que proviene de su conocimiento personal, previo y externo, que no forma parte de la información aportada por los intervinientes, apartándose de las facultades que le ha otorgado la ley, infringiendo el principio de supremacía constitucional contenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y la garantía del debido proceso. Insiste en que esta actividad oficiosa de la jueza de garantía, infringe la garantía de su representada a ser juzgada por un tribunal imparcial privándola de su libertad en forma arbitraria e ilegal.

Cita doctrina y jurisprudencia que avalaría sus afirmaciones.

Termina solicitando que se acoja este recurso, ordenando la inmediata libertad de la amparada.

Informó Mery Ramírez Escalante, juez subrogante del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Laja, señalando, en síntesis, que el 10 de octubre de 2018, dirigió audiencia de control de detención en causa R.U.C. 1800992118-0, respecto de la imputada ~~Cristina Montano Ascencio~~, oportunidad en la que, además, se le formalizó por dos delitos de lesiones menos graves en contexto violencia intrafamiliar, siendo las víctimas su hermana, doña ~~Lucía Beatriz~~



~~Mentore~~ y su sobrina Isidora ~~Ignacia Mentore Mentore~~, de 7 años de edad, transcribiendo en su informe los hechos que motivaron la formalización.

Agrega que en dicha oportunidad, la Abogado Asistente de Fiscal Ayleen Guzmán Castillo, ofreció a la imputada la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, por un año, con las condiciones de prohibición de acercamiento a las víctimas, la salida del hogar común y la obligación de someterse a tratamiento médico, contempladas en el artículo 9 letras a), b) y d) de la ley 20.066, salida alternativa explicada a la imputada, la que no prestó su consentimiento a la misma. Luego la Fiscal, fundada en los antecedentes que esgrime en audiencia, para protección de las víctimas, solicitó como medidas cautelares las condiciones que había ofrecido para la suspensión condicional del procedimiento, cautelares a las que accedió la informante. Precisa que la defensa concordó con las medidas cautelares solicitadas por el ente persecutor, salvo con la de salida obligada del hogar común, pues la imputada no tendría otro lugar donde vivir ni familiares que la recibieran.

En virtud de los antecedentes esgrimidos por el Ministerio Público, dado que la imputada es una requerida conocida del tribunal, se informó a los intervinientes que existe una causa de medida de protección en materia de familia vigente a favor de la menor Isidora Ignacia, la Rit X-82-2016, del ingreso del mismo tribunal, proceso en el que en la última audiencia efectuada el 10 de septiembre pasado, se apercibió a la imputada a que continuara con su tratamiento psicológico en el Hospital de Los Ángeles. En base a ello se consultó a la víctima si tal tratamiento se estaría verificando, respondiendo esta que no, presumiendo el tribunal que justamente por esta situación es que se habría



descompensado, lo que es ratificado por la víctima. Agrega que la víctima solicitó que la imputada salga de la casa, señalando que también habría violencia psicológica, precisando que no se trataría del primer episodio, pues esto se vendría produciendo desde la última audiencia en el juzgado de familia.

En atención a lo anterior, dice que el tribunal fundó su decisión de decretar todas las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público, en base a la circunstancia que la imputada no habría retomado su tratamiento psiquiátrico en el Hospital de Los Ángeles, lo que explicaría los hechos de violencia.

Además, se agrega a dicha resolución -que es lo discutido por la defensa- en consideración a que se encontraba como juez subrogante, teniendo, entre otras, facultades de resolver en materia familia, por economía procesal, y en base a que se deben tomar todas las medidas de protección en favor de las víctimas, que en causa X-82-2016 se verificó un apercibimiento a la ahora imputada de que retomara su tratamiento psicológico, lo que esta no hizo, no obstante haberse decretado las cautelares indicadas, el tribunal por lo cual tuvo justo temor respecto de la víctima menor de edad, atendido que a la imputada se le intentó dejar citada, pero que no entendió los términos de las cautelares que se decretarían, y en virtud de las facultades oficiosas de la Ley de Familia, en su artículo 71 de dicha ley y, para verificar el cumplimiento de las cautelares indicadas, se decretó la internación provisoria de la ahora imputada, en el Hospital Base de Los Ángeles hasta que la imputada pueda estabilizarse y cumpla con las cautelares.

Reconoce que efectivamente se trata de una cautelar no solicitada por el Ministerio Público, toda vez que se dispone en la Ley de Tribunales de Familia, cautelares que, en su opinión, el



tribunal puede decretar en forma oficiosa ante la evidente concreción de una situación de riesgo de una menor de edad.

Añade que lo que persiguió el tribunal fue que la imputada pudiera retomar su tratamiento, entendiera las condiciones de las cautelares decretadas y las cumpliera, y decretó su internación hospitalaria hasta su estabilización.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1º) Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo es una acción que puede ser deducida a favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2º) Que, en el caso de que se trata se ha interpuesto esta acción constitucional, en contra de la resolución de 10 de octubre de 2018, pronunciada por la juez subrogante de dicho tribunal Mery Laura Ramírez Escalante, mediante la cual privó de libertad a la amparada empleando información privada del tribunal, cuestión que se produjo por una actuación oficiosa de la recurrida, en cuanto resolvió en base a conocimiento previo personal de la jueza, toda vez que también ejerce competencia en el juzgado de familia de dicha ciudad, ordenando la medida de seguridad de internación provisional, medida de mayor intensidad a las



solicitadas por el Ministerio Público, disponiendo la internación en un centro psiquiátrico distinto a los custodiados por Gendarmería de Chile, ordenando el traslado a tal recinto por Carabineros de Chile;

3°) Que aparece del mérito de los antecedentes allegados a este recurso, que respecto de la amparada se decretaron medidas de seguridad que no fueron solicitadas por el Ministerio Público y, además, sin que concurren los requisitos legales.

En efecto, la jueza de garantía realizó una actividad oficiosa al decretar la internación provisional, medida de seguridad que tampoco fue solicitada por el ente persecutor, infringiendo lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal Penal, que dispone: *“Internación provisional del imputado. Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia que en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.*

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en los párrafos 4°, 5° y 6° del Título V del Libro Primero.”;

4°) Que tal como lo señala su tenor literal, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos copulativos para poder ordenar tal medida de seguridad. En efecto, la norma exige como presupuesto para ello, primero la que se solicite por alguno de los intervinientes, lo que en la especie no fue solicitada ni por el ente persecutor ni por la defensora;

El segundo requisito que establece la disposición recién



transcrita, es que concurren los requisitos del artículo 140 y 141 del Código Procesal Penal, requisito que tampoco concurre en la especie.

En efecto, aparece del mérito de los antecedentes que la amparada fue formalizada por dos delitos de lesiones de carácter leve, que son calificadas como menos graves por haber sido cometidas en contexto de violencia intrafamiliar, por lo cual fue formalizada por dos simples delitos. En la misma oportunidad el Ministerio Público ofreció la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, forma de término que no constituye condena. En todo caso, en el caso de haber condena, al realizar una prognosis de pena, difícilmente la amparada podría ser condenada a una pena privativa de libertad, puesto que para este tipo de ilícitos se contempla la pena alternativa de multa, y aún en el evento de ser condenado a la pena privativa de libertad personal, por la entidad de la pena asignada al delito, podría optar a la pena sustitutiva de remisión condicional de la misma, lo que demuestra que no existiría proporcionalidad entre la medida de seguridad decretada y una eventual condena de la imputada;

En relación al tercer requisito, la existencia de un informe psiquiátrico que indique que la amparada sufre una grave alteración o insuficiencia que en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, tampoco se cumple con ello, ya que sólo se tomó conocimiento por lo señalado por la víctima y por la propia magistrado que la imputada estaba sujeta a tratamiento psiquiátrico en el Hospital Base de la ciudad de Los Ángeles, pero no se contaba con ningún registro ni antecedente formal, ni tampoco con algún tipo de informe que pudiera aportar la información que exige la norma ya mencionada;



5°) Que como puede apreciarse, la medida de seguridad decretada por el tribunal, fue decretada sin que concurra ninguno de los requisitos señalados precedentemente para decretarla, fundando tal decisión en una norma legal que no es procedente aplicar en materia penal, como lo es el artículo 67 de la ley 19.968 sobre Tribunales de Familia (en realidad sería el artículo 71 de la misma);

6°) Que, en consecuencia la medida de protección impugnada mediante este recurso de amparo es ilegal y arbitraria, por cuanto resulta totalmente improcedente la actuación de oficio ya descrita, más aún cuando se funda en una disposición legal inaplicable en materia penal y, además, por ser desproporcionada y no reunir los requisitos exigidos por los artículos 464, 140 y 141 del Código Procesal Penal razones por las cuales debe acogerse esta acción constitucional, en la forma que se dirá en lo resolutive de este fallo.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Amparo de la, se declara:

Que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto por la abogada Melissa Riquelme Bernales a favor de ~~Cristina del Carmen Montero Acevedo~~, disponiendo que se deja sin efecto la orden de internación provisoria de la amparada en el Hospital Base de Los Ángeles, debiendo el Juzgado de Letras y Garantía de Laja dar inmediata orden de libertad en su favor, si no estuviere privada de ella por otro motivo.

Regístrese, comuníquese de inmediato lo ordenado precedentemente por la vía más expedita al Juzgado de Letras y



Garantía de Laja para su cumplimiento y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del ministro Claudio Gutiérrez Garrido.

No firma el abogado integrante Sr. Jorge Ogalde Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Rol N° 180-2018

SEFJGZGGZB



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Valentina Salvo O. Concepcion, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

En Concepcion, a veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



SEFJGZGGZB

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.